

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00331-00
ACCIONANTE:	RAÚL CHICA GONZÁLEZ
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Acción:	TUTELA
Fallo de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **RAÚL CHICA GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que su hermano James Chica González (Q.E.P.D.) nació en el municipio de Quimbaya, Quindío el día 1° de abril de 1937 y bautizado el 17 de junio de 1937, tal como consta en el registro del libro 005 folio 490 y número 1468 de la Parroquia Jesús María y José del mismo municipio.

- Menciona que el 18 de septiembre de 1958 le fue expedida la cédula de ciudadanía al señor James Chica González (Q.E.P.D.) quedando como nombre erróneamente “Jaime” cuando el correcto era James.

- Informa que el 24 de agosto de 1984 se llevó a cabo la inscripción del registro civil de nacimiento aportándose como base la partida de bautismo en la cual figuraba como nombre James, tal como quedó inscrito en la Notaría Única del Círculo de Quimbaya, bajo el serial No. 9148528

- Alude que a pesar de que en el registro civil de nacimiento y en la partida de bautismo figuraba el nombre de James, en el ámbito social y familiar era conocido

como Jaime, así como para sus trámites, hecho que era desconocido por sus familiares y amigos.

- Que cuando el señor Jaime Chica González se encontraba con vida, no le dio trascendencia a ese hecho a pesar de suscribir contratos, contraer obligaciones, adquirir bienes y derechos.

- El día 26 de julio de 2007 el señor Jaime Chica González falleció tal como consta en el registro civil de defunción No. 06450365 que reposa en el Notaría Treinta y Tres del Circulo de Bogotá, en el que figura como nombre Jaime Chica González

- Indica que sus padres fallecieron con anterioridad al deceso del señor Jaime Chica González, por tanto, es el único heredero e interesado dentro de la liquidación de herencia, pues sus hermanos también fallecieron.

- Agrega que además de demostrar el parentesco requiere acreditar la información completa del causante para adelantar el trámite de la sucesión.

- Que solicitó copia de la partida de bautizo y no ha sido posible la corrección del nombre en la Parroquia ni en la Notaria.

- Aduce que se hace necesario corregir dicha inconsistencia, pero que no ha sido posible tener contacto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual se vio en la obligación de acudir a la acción de tutela.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le protejan los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que reposa en los archivos de las entidades públicas. Como consecuencia de lo anterior pretende:

“PRIMERO. TUTELAR y amparar los derechos fundamentales de personalidad jurídica y el buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar información en archivos de entidades públicas.

SEGUNDO. TUTELAR y amparar los derechos a la propiedad privada y de herencia de los cuales soy titular en la presente acción.

TERCERO. CORREGIR en la cédula de ciudadanía el prenombre del causante de “JAIME” a **“JAMES”** siendo este el correcto, real e inscrito en la Partida de Bautismo y Registro Civil de Nacimiento referenciadas anteriormente”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 15 de diciembre de 2020 a través de la plataforma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este Juzgado el 16 del mismo mes y año mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio mediante envío de correo electrónico (Fls. 26 a 32).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por conducto del Jefe Oficina Jurídica la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Menciona que el trámite de corrección póstuma de una cédula de ciudadanía procede de manera excepcional únicamente cuando se evidencie un error o diferencia entre los datos consignados en el documento base aportado por el ciudadano en el momento de tramitar la cedula de primera vez o rectificación y aquellos plasmados en la cédula de ciudadanía físicamente expedida en su oportunidad, lo anterior en consideración a lo ordenado por la Resolución No.5621 del 4 de junio de 2019.

- Considera que NO es viable acceder a la solicitud de modificación de datos existentes en el Archivo Nacional de Identificación, correspondientes a la cédula de ciudadanía No. 2.880.461 a nombre de JAIME CHICA GONZÁLEZ, para que quede JAMES CHICA GONZÁLEZ, como quiera que la cédula de ciudadanía No. 2.880.461, fue tramitada con base en la libreta militar, la cual no coincide con los documentos aportados por el accionante, que fueron, el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 9148528, de la Notaría Única de Quimbaya – Quindío y la partida de bautismo, libro 005, folio 490, No. 1468 de la parroquia Jesús María y José de Quimbaya – Quindío.

- Sostiene que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. o VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.

- Precisa que como principio general que prevalecerá, en cualquier caso, la voluntad del titular al momento de tramitar su cédula de ciudadanía de primera vez o rectificación, es decir, la información biográfica plasmada en el documento que fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y con el cual el titular se identificó a lo largo de su vida, ratificada con su firma y huella dactilar, razón por la cual, si desea realizar alguna corrección póstuma a la cédula de ciudadanía No. 2.880.461 a nombre de JAIME CHICA GONZÁLEZ, debe existir una orden judicial.

- Sobre el registro civil de defunción refiere que encontró un registro civil de **nacimiento** a nombre del señor JAMES CHICA GONZÁLEZ, de serial No. 9148528 inscrito el 30 de agosto de 1984 en la Notaría Única de Quimbaya - Quindío, en estado válido y un registro civil de **defunción** a nombre de JAIME CHICA GONZALEZ, de serial No. 6450365 inscrito el 27 de julio de 2007 en la Notaría 33 de Bogotá, en estado válido, por ello, si se pretende la corrección del registro civil de defunción deberá hacerse por escritura pública solo si se corrige primero el nombre en los datos de la cédula de ciudadanía No. 2.880.461, que a la fecha aparece como JAIME CHICA GONZÁLEZ.

- Previa referencia al artículo 90 y 81 del Decreto 1260 de 1970 señala la competencia de los notarios y de los demás funcionarios facultados para realizar inscripciones en el registro civil, dentro de las cuales están las correcciones, que podrán realizarse, mientras, no tengan indicio grave de la ocurrencia o intento de un fraude y en el caso de una persona fallecida lo podrán hacer los herederos.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró los derechos

fundamentales a la personalidad jurídica, buen nombre, conocer, actualizar y rectificar la información personal y a acreditar parentesco, con ocasión de la corrección del nombre en la cédula de ciudadanía del señor Jaime Chica González.

3. CORRECCIÓN PÓSTUMA DE DATOS.

De acuerdo con la Resolución 5621 de 2019 *“Por la cual se adopta el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) a solicitud de causahabientes”* la corrección póstuma es la *“corrección que se efectúa en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI), de los datos biográficos (nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, fecha de expedición, componente sexo y RH) de una cédula de ciudadanía que se encuentra en estado de cancelado por muerte”*

En cuanto al procedimiento para la corrección póstuma de datos la misma Resolución 5621 de 2019, estableció:

“Artículo 5°. La corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad.

Parágrafo 1°. Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. o VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.

Parágrafo 2°. Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de Juez de la República y la modificación solo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 3°. Cuando la persona fallecida hubiere realizado en vida un trámite de rectificación que se encuentra en curso y no alcanzó a ser expedido, procederá la corrección póstuma, siempre que el registro civil de nacimiento utilizado para tal fin cumpla los requisitos de ley y contenga las notas de recíproca referencia, buscando respetar la voluntad del ciudadano”

Para la corrección póstuma de datos en la cédula de ciudadanía el interesado deberá elevar petición a través de los formularios dispuestos por la entidad, recibida la solicitud, la Dirección Nacional de Identificación procederá a expedir

auto por medio del cual se da inició a la actuación administrativa, en el caso de que terceras personas puedan resultar directamente afectadas con la actuación administrativa, la entidad deberá actuar conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, y finalmente, decidirá la solicitud y la notificará conforme a lo regulado en el artículo 67 de la Ley 1437.

En caso de que la corrección póstuma sea ordenada judicialmente, la entidad procederá a ejecutar la decisión judicial previa verificación de su autenticidad.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Por el accionante:

- Copia del Registro civil de nacimiento del señor Raúl Chica González (Fls. 11 y 12)
- Copia del Registro civil de nacimiento del señor Eduardo Chica Piedrahita (Fl. 13)
- Copia del Registro civil de defunción de la señora Ana González de Chica (Fl. 14)
- Copia de la partida de Bautismo de James Chica González (Fls. 15 y 16)
- Copia del Registro civil de nacimiento del señor James Chica González (Fls. 17 y 18)
- Copia del Registro civil de defunción del señor Jaime Chica González (Fl. 19)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jaime Chica González (Fl. 20)
- Copia de la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado civil en la que consta que el documento de identidad 2.880.461 del señor Jaime Chica González se encuentra cancelada por muerte (Fl. 21)

Por la accionada:

- Copia de la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado civil en la que consta que el documento de identidad 2.880.461 del señor Jaime Chica González se encuentra cancelada por muerte (Fl. 39)
- Correo remitido a la dirección electrónica prv@rochavabogados.com.co a través del cual se informa el trámite para la corrección póstuma de una cédula de ciudadanía y para realizar inscripciones en el registro civil (Fls. 40 a 42)
- Copia de la Resolución No. 5621 del 4 de junio de 2019 (Fls. 43 a 49)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada a corregir el prenombre en la cédula de ciudadanía del señor Jaime Chica González (Q.E.P.D.) a “JAMES” siendo este último el correcto.

Por su parte, la entidad accionada solicita se deniegue la acción de tutela como quiera que no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante.

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 5621 del 4 de junio de 2019, el accionante pudo acudir ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de solicitar la corrección póstuma de los datos de la cédula de ciudadanía del señor Jaime Chica González identificado con el número 2.880.461 (Q.E.P.D.), sin embargo, es claro que decidió recurrir directamente a este mecanismo constitucional, lo que hace que, el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, en principio, se torne improcedente como quiera que el accionante no desplegó el procedimiento administrativo ante la respectiva entidad.

Si bien, en el hecho 8 del escrito de tutela manifestó haber elevado solicitudes de información y que había tratado de comunicarse con la entidad accionada; de la revisión del expediente no se observa prueba alguna que respalde dichas afirmaciones y en la contestación que rindiera la Registraduría Nacional del Estado Civil no se hace mención a que el señor Raúl Chica González hubiera elevado solicitud en tal sentido.

Como se expuso en el marco jurídico de la presente sentencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil previó un mecanismo a través del cual es posible corregir datos de la cédula de ciudadanía de una persona que cumpla con la condición de tener una cédula de ciudadanía que se encuentre en estado de cancelado por muerte, trámite denominado como “*corrección póstuma*” a través del cual se deja constancia de algún cambio en la cédula de ciudadanía después de la muerte del individuo.

Para este trámite, la Resolución No. 5621 del 4 de junio de 2019, establece que el competente para resolver las solicitudes de corrección póstuma es el Director Nacional de Identificación, que el trámite por vía administrativa es excepcional: “*en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se*

encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad”

Así mismo, el párrafo 1° del artículo 5° de la disposición en mención, establece que los errores que se pueden corregir son:

“Párrafo 1°. Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. o VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.

Parágrafo 2°. Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de Juez de la República y la modificación solo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 3°. Cuando la persona fallecida hubiere realizado en vida un trámite de rectificación que se encuentra en curso y no alcanzó a ser expedido, procederá la corrección póstuma, siempre que el registro civil de nacimiento utilizado para tal fin cumpla los requisitos de ley y contenga las notas de recíproca referencia, buscando respetar la voluntad del ciudadano.”

Para la procedencia excepcional de la solicitud ante la entidad accionada se deben cumplir unos requisitos, esto es, que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía y el documento expedido.

No obstante, la misma Resolución indicó que los errores no contemplados deben ser corregidos por orden de un Juez de la República, aspecto sobre el cual el Despacho debe mencionar que el artículo 18, numeral 6 del Código General del Proceso establece como competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia: *“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”* Y el artículo 577 numeral 11 de la misma codificación impone como procedimiento de jurisdicción voluntaria: *“11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”*

Atendiendo a lo anterior, se concluye que la presente acción de tutela es improcedente como quiera que el accionante cuenta con un trámite administrativo y un mecanismo judicial, lo que implica que este Juez Constitucional de tutela no tiene competencia para librar una orden judicial a la entidad accionada con el fin de corregir el nombre en la cédula de ciudadanía del señor Jaime Chica González (Q.E.P.D.) en cuanto ello implicaría invadir la órbita de competencia no solo de la entidad accionada sino también del Juez Natural. Así mismo, no se advierte una situación que haga procedente la acción de tutela presentada, pues no se denota del escrito presentado y tampoco de las pruebas aportadas, que los medios antes descritos, carezcan de idoneidad o eficacia, ni tampoco se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, no se cumplen los requisitos para que proceda la acción de tutela por lo que se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **Raúl Chica González**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6c27ad1f4fce9c847035545eeb9204616081c1082606eca9d6e0ed52af2a48**
Documento generado en 20/01/2021 11:38:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**